

Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Ante la sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago se ha celebrado juicio oral, en causa **RIT 62-2026, RUC 2401473990-0**, respecto de la acusada **MARÍA JOSÉ NAVARRETE MUÑOZ, Cédula de Identidad 19.832.749-2**, nacida el 20 de febrero de 1998 en Peñaflor, 28 años, soltera, garzona, enseñanza media completa, domiciliada en Primera Transversal N° 1182, de la comuna de Padre Hurtado, representada por la defensora penal pública Macarena Bravo Nilo.

En representación del Ministerio Público compareció el fiscal Daniel Contreras Castillo.

SEGUNDO. Acusación. Ha sido materia del juicio oral la acusación formulada por el Ministerio Público, en contra de la imputada antes referida, que se funda en los siguientes hechos:

“Con fecha 29 de noviembre de 2024, a eso de las 11:00 horas, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, dependientes de la Brigada Antinarcoóticos Aeropuerto, realizaban labores de fiscalización y control de pasajeros en el sector de embarque de vuelos internacionales, espigón E, terminal T2 del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, comuna de Pudahuel, ruta considerada de alto riesgo para el tráfico ilícito de drogas, en atención al vuelo AF401 de la compañía Air France, con destino final a París, Francia.

En dicho contexto, los funcionarios policiales procedieron a entrevistar a la pasajera **MARÍA JOSÉ NAVARRETE MUÑOZ**, quien manifestó que su pasaje había sido adquirido recientemente, el 25 de noviembre, en efectivo, señalando además que originalmente viajaría el día anterior y que había reprogramado su vuelo para esa fecha, sin entregar razones precisas para el cambio de itinerario.

Ante las inconsistencias detectadas, la pasajera fue trasladada junto a su equipaje a dependencias de la Brigada Antinarcoóticos Aeropuerto, ubicadas en el primer nivel del terminal aéreo, a fin de realizar una revisión más exhaustiva de sus pertenencias. A las 11:53 horas, funcionarias policiales procedieron a revisar sus vestimentas, encontrando tres bultos de distinto tamaño confeccionados en material sintético, adheridos al cuerpo de la imputada, conteniendo una sustancia en polvo blanca, seca, con características físicas propias del Clorhidrato de Cocaína.

La sustancia fue sometida a prueba de campo instrumental, arrojando resultado positivo para Clorhidrato de Cocaína, conforme consta en el acta respectiva. determinándose mediante pesaje oficial un total de 1.200 gramos (mil doscientos gramos) de Clorhidrato de Cocaína,

distribuidos en tres envoltorios. Asimismo, se incautó un teléfono celular, 1.200 euros en efectivo y una tarjeta de embarque de la empresa Air France.”

A juicio de fiscalía, los hechos anteriormente descritos constituyen el delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS** previsto y sancionado en el artículo 1° en relación con el artículo 3° ambos de la Ley N° 20.000, en grado de desarrollo **CONSUMADO** y perpetrado en calidad de **AUTORA EJECUTORA**, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

A juicio de la Fiscalía, respecto de la acusada concurre la **agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 15 del Código Penal**.

En cuanto a la **pena**, el Ministerio Público solicitó que se imponga a la acusada **doce (12) años de presidio mayor en su grado medio** y multa de 400 unidades tributarias mensuales. Además, del comiso del dinero incautado, las accesorias legales correspondientes, y al pago de las costas de conformidad a la normativa contenida en el Código Procesal Penal.

TERCERO. Alegatos del Ministerio Público. En su **alegato de apertura** el Ministerio Público indicó que, con fecha 24 de noviembre del año 2024, gracias al perfilamiento realizado por la Policía de Investigaciones —el cual podía parecer simple o sencillo, pero que se basa en una serie de antecedentes recopilados y en preguntas efectuadas con el objeto de determinar a personas que viajaban como correos humanos—, se logró identificar una situación habitual vinculada al transporte de cocaína.

Asimismo, señaló que la comisión del ilícito será suficientemente acreditada y que, al término de la jornada, espera se arribe a una decisión de condena.

En su **alegato de clausura**, el Ministerio Público manifestó que, a lo largo del juicio, se había logrado acreditar de manera contundente la participación de la imputada en un delito de tráfico. Indicó que los dos testigos habían relatado de manera clara y coherente respecto de la forma en que se realizaban estas entrevistas, las cuales seguían un protocolo y tenían por objeto detectar a personas que trasladaban droga hacia Europa.

Asimismo, agregó que presentaría pericias químicas, con las que se podrá advertir el alto grado de pureza de la droga que llegaba a Europa. Según lo anterior, puntualizó que 1.200 gramos de cocaína pueden ser transformados en una mayor cantidad de sustancia.

Finalmente, sostuvo que, en virtud de lo anterior, debe arribarse a una decisión condenatoria.

CUARTO. Alegatos de la defensa. En su **alegato de apertura** la defensa manifestó que no tenía mayores reparos respecto de la calificación jurídica de los hechos efectuada por el Ministerio Público. Indicó que su representada, desde etapas bastante iniciales del procedimiento, incluso desde su detención en el aeropuerto, había aclarado su situación y proporcionó la mayor cantidad de antecedentes posibles.

Asimismo, sostuvo que, tal como lo había señalado el Ministerio Público, se trataba de un caso típico de “correo humano”, por lo que su representada había intentado colaborar durante toda la investigación, entregando todos los antecedentes que le habían sido posibles, especialmente considerando las circunstancias propias de este tipo de tráfico de drogas. En ese sentido, afirmó que su representada prestaría declaración en el juicio y con ello contribuirá a que el Ministerio Público logre acreditar los hechos y que el tribunal pueda arribar a una decisión.

Finalmente, hizo presente que su representada prestaría declaración durante la jornada.

En su **alegato de clausura** la defensa adujo que, tal como lo había adelantado, estimaba que los testimonios de los funcionarios permitían acreditar la teoría del Ministerio Público, pero que ello también se lograba con la declaración de su representada, quien había relatado en el mismo sentido en varios aspectos relevantes, tales como la ubicación, la fecha, el origen de los paquetes y el conocimiento de su contenido, consistente en cocaína.

Indicó que su representada había entregado los antecedentes de los que disponía, los mismos que habían sido proporcionados al Ministerio Público, y que, dadas las circunstancias propias de un caso de “correo humano”, no era posible aportar mayor información de la que ella poseía. Asimismo, sostuvo que la imputada se encontraba en un contexto de vulnerabilidad al momento de cometer el ilícito.

En ese sentido, la defensa solicitó que se considerara la cooperación de su representada como una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

QUINTO. Convenciones probatorias. En el auto de apertura de fecha 06 de marzo de 2026 consta que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO. Declaración de la acusada. Informada de su derecho a guardar silencio y de las consecuencias respecto de una eventual renuncia de aquél, la acusada decidió prestar declaración y señaló lo siguiente:

Esto empezó unos meses antes de que ocurriera el hecho. Mi prima se puso en contacto conmigo para que trabajara con ella. Me insistió mucho y yo estaba pasando por una etapa económica difícil porque tenía a cargo a mi hijo y no tenía trabajo. En ese momento, el único

apoyo familiar que tenía era mi abuela, pero a los meses la perdí. Me establecí sola, viviendo únicamente con mi hijo. Nunca recibí apoyo económico del papá de mi hijo.

Todo eso me llevó a tomar la decisión de hacer lo que hice. Luego me retracté de haber viajado porque sabía lo que podía pasar, aunque estaba atravesando esta situación. Con el tiempo, reflexioné sobre cómo actué y me arrepentí. Por eso hay dos vuelos distintos: uno fue al que no fui, y el otro fue después. Apagué el teléfono porque no quería viajar; tenía un presentimiento de que algo malo iba a pasar.

El 28 de noviembre, a las 11:00 de la mañana, debía viajar. No fui, apagué el teléfono y no avisé que no iba a ir. Al día siguiente, alrededor de la 13:00 de la tarde, prendí el teléfono y comenzaron a llegarme mensajes de WhatsApp y llamadas de otros países. Eran ellos, los colombianos y había miles de llamadas.

Recibí amenazas de un hombre, que según decían era el “loco que la llevaba”, aunque no sabía dónde estaba. Amenazaban con que, si no viajaba, yo sabía lo que iba a pasar. Tenían fotos del papá de mi hijo con él, como si supieran dónde estaba.

Me dijeron que, si no viajaba, tenía que pagar todo lo que habían gastado en el vuelo, las maletas, la ropa y, además, alrededor de siete millones de pesos. Yo no tenía acceso a ese dinero. Además, me amenazaron insinuando que algo le podría pasar a mi hijo y me enviaron una foto de ambos.

Me preguntaron: “¿Usted sabe dónde está su hijo? ¿Sabe lo que le puede pasar?”. Eso me asustó y terminé accediendo al viaje. En ese entonces, estaba con un amigo, como un “hermano de la calle”, quien me insistió en que no fuera, porque sabía lo que podía pasar. Tenía un presentimiento de que algo malo podía suceder, especialmente porque una amiga suya ya había tenido una experiencia similar: alguien había ido a su casa a dispararle.

Yo no conocía bien a estas personas; antes había tenido contacto con otros, pero no eran los mismos. Solo tenía relación con mi prima, que era el contacto directo. Fue tanta la presión que terminé viajando.

Cuando llegué al aeropuerto, pensé que todo iba bien: pasé todos los controles sin problemas. Pero al momento de embarcar, un policía se acercó y me preguntó a dónde iba. Yo iba a Francia y seguí hablando con mi amigo, sin recibir mensajes de quienes me entregaron la droga durante el trayecto.

Recuerdo que me junté con ellos y me dieron una estadía. Me quedé con uno de los colombianos y, por la mañana me fajó, me pasó esto y me dejó en un Uber para ir al aeropuerto.

Nunca me dieron seguimiento, no me hablaron durante el camino ni para confirmar que había llegado bien. Eso fue lo que pasó.

A las **preguntas de la defensa**: Me metí en esta situación por una propuesta que me hicieron unos colombianos. No sabía quiénes eran esas personas; nunca lo supe. Solo recuerdo haber escuchado un nombre cuando llegamos, porque uno se registra con el carnet o el pasaporte en los edificios, pero ni siquiera recuerdo bien el nombre. Sí recuerdo que él se registró con su pasaporte y eso fue la noche antes de que yo viajara.

La mañana del viaje fue cuando este sujeto me fajó. Luego, él me dejó en un Uber y me fui al aeropuerto. Durante ese tiempo, tenía una serie de mensajes en mi teléfono; no era solo una persona, eran varias, me habrán hablado como cinco.

En el aeropuerto no me hicieron preguntas sobre mi paradero ni si había pasado algún control. Me iban a contactar desde el país donde yo iba a llegar, en este caso Francia. Al llegar, embarqué y los policías me hicieron algunas preguntas. Según el policía, era un control normal, aunque al principio había dos policías simulando una detención a otro pasajero, pero los dos eran policías.

Entregué mi teléfono, que tenía clave y se las di. Revisaron mi teléfono; creo que ese día me estaban haciendo una llamada, pero no recuerdo si eran ellos o alguien más. En ese momento me llevaron atrás del embarque. Yo estaba nerviosa y sabía a lo que se referían. Me preguntaron si llevaba algo y les dije que sí. Me preguntaron dónde lo llevaba y les dije en el pecho. Luego me preguntaron si tenía algo más y les respondí que sí, que lo tenía en el estómago. Me pasaron a otro lugar y me revisaron. Me preguntaron si era droga, y yo respondí que sí.

El Ministerio Público no tuvo preguntas.

El tribunal no tuvo preguntas aclaratorias.

Al finalizar el juicio, la acusada manifestó: Yo sí presté declaración y ellos dicen que no, incluso me hicieron firmar un papel cuando estaba en calabozo por las cosas que tenía, según dijeron, pero esa firma la usaron para indicar que no presté declaración.

SÉPTIMO. Prueba rendida por el Ministerio Público a la que adhirió la defensa de la acusada.

I. Prueba testimonial.

1. STHEFANI MACARENA LEONELLI ZUÑIGA, Cédula de Identidad N° 18.867.261-2, Inspector de la Brigada de Asuntos Extranjeros de la Policía de Investigaciones de

Chile, nacida en Victoria el 21 de septiembre de 1994, 31 años, domiciliada en Jean Mermoz N° 2150 de la comuna de Pudahuel. Juró decir la verdad.

A las **preguntas del Ministerio Público**: Mi participación en este procedimiento policial se llevó a cabo el día 29 de noviembre del año 2024, mientras me desempeñaba en funciones operativas en la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto, con asiento en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, en la ciudad de Santiago.

Durante la mañana, aproximadamente a las 10:00 horas, junto a otros dos funcionarios de la PDI de mi brigada, realizamos labores rutinarias al interior del aeropuerto, consistentes en la fiscalización y revisión de pasajeros que viajaban tanto a destinos nacionales como internacionales.

Posteriormente, nos trasladamos al Terminal 2, específicamente al tercer piso, correspondiente a la zona de embarque de vuelos internacionales con destino a distintos países, principalmente del continente europeo. En esta ocasión, efectuamos controles a los pasajeros del vuelo AF401, con origen en Santiago de Chile y destino final París, Francia.

Al cabo de unos minutos, junto a los funcionarios policiales, identificamos a una ciudadana chilena, María José Navarrete Muñoz, quien se encontraba en el sector de la puerta de embarque del mencionado vuelo. En compañía del subcomisario Pablo Díaz y del funcionario Pablo Valdivia, procedí a realizarle una entrevista breve, consultándole acerca del motivo de su viaje, la forma de adquisición del pasaje, sus intenciones y el medio de pago utilizado.

La señorita Navarrete indicó que tenía el viaje planificado desde hacía aproximadamente dos años; sin embargo, señaló que había adquirido el pasaje el día 25 de noviembre, es decir, cuatro días antes del viaje. Asimismo, manifestó que había modificado su vuelo original, el cual estaba programado para el día 28 de noviembre, pero lo cambió para el día 29 del mismo mes.

En atención a sus respuestas, el oficial a cargo del procedimiento dispuso su traslado, previa invitación, para realizar una revisión de su equipaje y una inspección más exhaustiva de sus vestimentas, con el objeto de descartar la existencia de algún ilícito.

Una vez en dependencias de la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto y en compañía de la subinspectora Natalia Mora, procedí a revisar el equipaje de la señorita Navarrete, además de efectuar una revisión superficial de sus vestimentas.

En dicho procedimiento se detectaron tres contenedores confeccionados con cinta adhesiva plástica, los cuales se encontraban ocultos bajo sus vestimentas: dos en la zona del busto, uno a cada lado, y un tercero en la zona pélvica o abdominal.

Posteriormente, se realizó una prueba de campo a la sustancia contenida en dichos envoltorios, la cual correspondía a un polvo de color blanco. En conjunto con el subcomisario Pablo Díaz, se efectuó el análisis, cuyo resultado fue positivo para clorhidrato de cocaína.

En ese mismo lugar, alrededor de las 11:55 horas, se procedió a la detención de la señorita Navarrete, informándole sus derechos en calidad de detenida por el delito de tráfico ilícito de drogas.

A continuación, se efectuó el pesaje de la sustancia, arrojando un total de 1.200 gramos de clorhidrato de cocaína. Asimismo, se procedió a la incautación de las especies que portaba al momento del control, correspondientes a 1.200 euros, su tarjeta de embarque del vuelo AF401 con destino a Francia, y un teléfono celular.

Posteriormente, se levantaron las respectivas cadenas de custodia de la sustancia incautada y se realizaron las demás diligencias propias del procedimiento. En ese contexto, el subcomisario Pablo Díaz le informó a la detenida su derecho a declarar o guardar silencio, optando ella por este último.

Finalmente, la sustancia incautada fue remitida al Servicio de Salud, mientras que las demás especies fueron entregadas, dentro de los plazos correspondientes, a la Fiscalía Local de Pudahuel.

Las preguntas que realizamos como oficiales que trabajamos al interior de esta brigada de antinarcóticos son importantes porque existen ciertas inconsistencias en lo que señalan los pasajeros durante la entrevista. En este caso, recuerdo que María José Navarrete indicó que su vuelo estaba programado hace dos años; sin embargo, su pasaje había sido comprado solo cuatro días antes y en efectivo.

Este tipo de situaciones responde a patrones o características que suelen compartir los pasajeros que se dedican al transporte de sustancias ilícitas, lo que nos permite establecer que podría estarse cometiendo algún delito.

En este procedimiento, la droga venía oculta bajo las vestimentas de la señorita Navarrete. Específicamente, estaba envuelta en tres contenedores sintéticos: dos ubicados en la zona del busto y uno en la zona pélvica abdominal.

Fui yo quien realizó el registro y confirmo que podría reconocer las imágenes si me fuesen exhibidas.

El Ministerio Público exhibió de los otros medios de prueba, **11 fotografías de la droga y diferentes especies incautadas**, a lo que la testigo indicó:

Fotografía 1: En la fotografía se pueden observar las vestimentas y el cuerpo de la señorita María José Navarrete Muñoz, el día que se le realizó la revisión corporal al interior de la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto, por quien habla. Se puede observar su mano derecha, con la que está extrayendo desde su busto izquierdo, un contenedor que mantenía oculto bajo sus vestimentas.

Fotografía 2: Se puede apreciar el contenedor en la mano derecha de la señorita María José Navarrete, confeccionado con cinta adhesiva, el cual contenía en su interior la sustancia en polvo que fue detectado como clorhidrato de cocaína.

Fotografía 3: La mano izquierda de la funcionaria Natalia Mora, quien realizó la revisión conmigo, con la que está sosteniendo el primer contenedor que extrajo la señorita María José Navarrete de su busto izquierdo, contenedor de una sustancia ilícita. Además, se puede observar que, con su mano izquierda, la señorita María José Navarrete está extrayendo desde su busto derecho, bajo sus vestimentas, el segundo contenedor de esta sustancia ilícita.

Fotografía 4: La mano izquierda de la señorita María José Navarrete con la que extrae el contenedor confeccionado con cinta sintética, contenedor de una sustancia ilícita establecida como clorhidrato de cocaína.

Fotografía 5: Se visualiza una maniobra que está realizando la señorita María José Navarrete, con el fin de extraer desde bajo sus vestimentas el tercer contenedor que ella mantenía oculto en su zona pélvica abdominal, el cual contenía clorhidrato de cocaína.

Fotografía 6: Los dos contenedores que la señorita María José Navarrete había extraído desde su busto, los cuales contenían clorhidrato de cocaína, además de extraer desde su zona pélvica abdominal el tercer contenedor de esta sustancia ilícita.

Fotografía 7: Se observa la evidencia que portaba al momento del control la señorita María José Navarrete Muñoz, consistente en dos contenedores -al lado derecho de la imagen- y un tercer contenedor que mantenía oculto en la zona pélvica abdominal. Dichas especies fueron sometidas a una prueba de campo instrumental mediante un dispositivo, el que arrojó como resultado positivo para la presencia de clorhidrato de cocaína y corresponden a los tres contenedores ocultos que la imputada portaba al momento de la fiscalización.

Fotografía 8: La balanza digital que muestra el pesaje total de la sustancia ilícita incautada, dando un total de 1.200 gramos de clorhidrato de cocaína.

Fotografía 9: El dinero que fue incautado correspondiente a euros, el cual estaba desglosado en 10 billetes de 100 euros y 4 billetes de 50 euros.

Fotografía 10: Corresponde a un ticket de embarque de la aerolínea Air France, específicamente en el vuelo AF401, el cual tenía origen el día 29 de noviembre del año 2024 en la ciudad de Santiago, Chile, con destino final al aeropuerto Charles de Gaulle de París, Francia. A nombre de la señorita María José Navarrete.

Fotografía 11: Teléfono celular que mencioné anteriormente, el cual portaba la señorita María José Navarrete al momento de su fiscalización y posterior detención. Esta especie fue incautada y ella autorizó su revisión, al aportar la clave de dicho dispositivo, que era numérica y, además, entregó autorización para acceder a sus cuentas de redes sociales, TikTok, Instagram, Facebook, todo ello el día del procedimiento policial.

Ella se acogió a su derecho de guardar silencio; sin embargo, autorizó la revisión de su dispositivo y no opuso resistencia tras su detención.

La droga incautada tiene un valor comercial considerable en el mercado europeo. Si se logra comercializar en ese continente, el total de la sustancia ilícita que portaba equivale a 43.200.000 pesos.

La defensa no tuvo preguntas.

El tribunal no tuvo preguntas aclaratorias.

2. PABLO DIAZ SAEZ, Cédula de Identidad N° 16.851.229-5, Comisario de la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto de la Policía de Investigaciones de Chile, nacido en Los Andes el 1 de diciembre de 1987, 38 años, domiciliado en Terminal T2 del Aeropuerto Arturo Merino Benítez. Juró decir la verdad.

A las **preguntas del Ministerio Público**: Soy funcionario de la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto y, específicamente, estoy a cargo de una agrupación de perfilamiento de riesgo.

Dentro de nuestras funciones principales se encuentran la detección y detención de personas que transportan sustancias ilícitas, ya sea adosadas al cuerpo, mediante ingesta o en su equipaje de cabina o facturado, comúnmente conocidos como “correos humanos”. En este contexto, el día 29 de noviembre del año 2024 concurrí, junto a parte de mi equipo —entre ellos, el Subcomisario Pablo Valdivia y la Inspectora Stephanie Leonelli—, hasta el espigón E del terminal T2, correspondiente al terminal internacional del aeropuerto Arturo Merino Benítez.

En dicho lugar desplegamos nuestras operaciones antinarcóticos, mientras se desarrollaba el proceso de embarque del vuelo AF401 de la compañía aérea Air France, con destino a París, Francia.

En ese contexto, entrevistamos a diversas personas, entre ellas a la imputada María José Navarrete Muñoz, a quien se le efectuaron consultas relativas al motivo de su viaje y a la forma de adquisición de su pasaje. La imputada señaló que se trataba de un viaje que tenía planificado hace aproximadamente dos años; sin embargo, al consultarle por la compra del pasaje aéreo, indicó que éste había sido adquirido el día 25 de noviembre, es decir, pocos días antes del vuelo, que fue pagado en efectivo y que, además, había debido reprogramar su viaje, originalmente fijado para el día 28.

Ante estos antecedentes, se generaron indicios que nos llevaron a plantear la hipótesis de que la imputada podría estar transportando alguna sustancia ilícita. Por ello, junto a la Inspectora Leonelli y al Subcomisario Valdivia, procedimos a trasladarla a dependencias de la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto. En dicho lugar, la Inspectora Leonelli, en compañía de la Inspectora Mora, realizaron una revisión de las vestimentas de la imputada, encontrando tres paquetes que contenían una sustancia en polvo de color blanco, con características físicas propias del clorhidrato de cocaína.

En virtud de lo anterior, junto a la inspectora Leonelli efectuamos la prueba de campo instrumental a la sustancia, la cual arrojó resultado positivo para clorhidrato de cocaína. Acto seguido, procedimos a la incautación de la sustancia y a la detención de la imputada por su responsabilidad en el delito de tráfico ilícito de drogas.

Asimismo, al revisar sus pertenencias, se le incautó un teléfono móvil, un pasaje aéreo correspondiente al vuelo AF401 y la suma de 1.200 euros en dinero en efectivo.

Finalmente, tras el pesaje de la sustancia incautada, se determinó que correspondía a un total de 1.200 gramos de clorhidrato de cocaína.

La imputada, en un principio, se mostró reticente a entregar información y a ser revisada, especialmente en lo relativo a su vestimenta, ya que estaba en conocimiento de que transportaba esta sustancia. Posteriormente, hizo uso de su derecho a guardar silencio, pero accedió a la revisión de su teléfono y sus cuentas de usuario.

II. Prueba pericial.

1. Protocolo de Análisis Químico nro. 24214-2024-M1-1, emitido por Gisela Vargas Pérez.

En su lectura resumida el Ministerio Público indicó: En lo conclusivo señala cocaína al 94%, con una firma ilegible de doña Gisela Vargas Pérez y corresponde a la NUE 6339265.

III. Prueba documental

1. Acta de recepción de la droga 1200 gramos bruto.

En su lectura resumida el Ministerio Público señaló: Cadena de custodia NUE 6339265. Cantidad recibida: 1200 gramos bruto, saldo 1195. Observaciones: tres paquetes irregulares envueltos en alusa. Firma ilegible de la química farmacéutica Ingebor Schindler Dübrock, quien recibió esta droga.

2. Reservado 24214-2024.

En su lectura resumida el Ministerio Público manifestó: Informa el Protocolo de Análisis Químico 24214-2024-M1-1 ya señalado, con una firma electrónica de doña Paula Andrea Fuentes Azócar.

3. Informe de peligrosidad de cocaína.

En su lectura resumida el Ministerio Público arguyó: Corresponde a la NUE 6339265. Firma ilegible de la química Gisella Vargas Pérez.

IV. Otros medios de prueba.

1. 11 fotografías de la droga y diferentes especies incautadas

Reseñadas en la declaración de la testigo Sthefani Macarena Leonelli Zuñiga.

OCTAVO. Prueba rendida por la defensa. La defensa no presentó prueba propia y adhirió a la rendida por el Ministerio Público.

NOVENO. El Tribunal, mediante **veredicto** dado a conocer al finalizar el juicio oral respectivo, estimó acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 29 de noviembre de 2024, en horas de la mañana, a las 10:00 horas aproximadamente, funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto de la Policía de Investigaciones de Chile, realizaban labores de fiscalización y control de pasajeros en el sector de embarque de vuelos internacionales, terminal T2 del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, comuna de Pudahuel.

En dicho contexto, en la zona de embarque del vuelo AF401 de la compañía Air France, con destino final a París, Francia, los funcionarios policiales procedieron a entrevistar a la acusada **MARÍA JOSÉ NAVARRETE MUÑOZ**, quien manifestó que su pasaje había sido adquirido recientemente, el 25 de noviembre, en efectivo, señalando además que originalmente viajaría el día anterior y que había reprogramado su vuelo para esa fecha, sin entregar razones precisas para el cambio de itinerario.

Ante las inconsistencias detectadas, la pasajera fue trasladada junto a su equipaje a dependencias de la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto, a fin de realizar una revisión más

exhaustiva de sus pertenencias. A las 11:50 horas, aproximadamente, funcionarias policiales procedieron a revisar sus vestimentas, encontrando tres bultos confeccionados en material sintético, adheridos al cuerpo de la acusada, contenedores de una sustancia en polvo blanca, con características físicas propias del clorhidrato de cocaína.

La sustancia fue sometida a prueba de campo instrumental y arrojó un resultado positivo para cocaína clorhidrato, determinándose mediante pesaje oficial un total de 1.200 gramos, distribuidos en los tres envoltorios. Asimismo, a la acusada le se incautó un teléfono celular, 1.200 euros en efectivo y una tarjeta de embarque de la empresa Air France.

DÉCIMO. Calificación jurídica. Los hechos establecidos en el considerando anterior son constitutivos del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES**, previsto y sancionado en el artículo 3º, en relación al artículo 1º, ambos de la ley 20.000, en grado de desarrollo **CONSUMADO**, según lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal, perpetrado en calidad de **AUTORA** por la acusada, según lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

UNDÉCIMO. Análisis de la prueba rendida y calificación jurídica.

Durante este juicio, los hechos sustentados en la acusación y la calificación jurídica no fueron discutidos por la defensa. No obstante aquello, los presupuesto fácticos resultaron suficientemente probados según se indica a continuación.

I. Elementos de contexto.

Sobre los elementos de contexto prestó declaración la funcionaria de la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto Sthefani Leonelli Zúñiga, quien refirió que el día 29 de noviembre de 2024, a las 10:00 de la mañana aproximadamente, se encontraba realizando labores de fiscalización, en conjunto con dos compañeros –los funcionarios Pablo Díaz y Pablo Valdivia-, en el Terminal 2, tercer piso, del Aeropuerto Merino Benítez, correspondiente a la zona de embarque de vuelos internacionales con destino a distintos países, principalmente del continente europeo. Añadió que, en dicha ocasión, efectuaron controles a los pasajeros del vuelo AF401, con origen en Santiago de Chile y destino París, Francia.

Adicionó que, bajo dicho contexto, fiscalizaron a la acusada María José Navarrete Muñoz en la puerta de embarque del vuelo AF401 con destino a París. Junto a los otros funcionarios procedieron a entrevistarla e identificaron inconsistencias en su relato, ya que, la pasajera afirmó haber planeado el viaje hace dos años, pero el pasaje fue comprado en efectivo solo cuatro días antes de la partida. Además, había modificado su fecha de vuelo original -del 28 al 29 de noviembre-.

Por tal motivo, la acusada fue trasladada a la Brigada Antinarcoóticos Aeropuerto para el registro corporal y de sus vestimentas, labor que llevó a cabo con la funcionaria Natalia Mora. Agregó que, en la realización de la diligencia, detectaron tres contenedores confeccionados con cinta adhesiva ocultos bajo su ropa: dos en la zona del busto y uno en la zona pélvica/abdominal, todos contenedores de un polvo blanco que dio positivo a clorhidrato de cocaína, por lo que la acusada fue detenida en el lugar a las 11:55 horas, aproximadamente. Adicionó que, además de la sustancia ilícita, a la acusada se le incautaron 1.200 euros –desglosados en billetes de 100 y 50 euros-, un teléfono celular, el cual mantenía una clave de bloqueo que la enjuiciada aportó para su revisión; y un ticket de embarque de la aerolínea Air France, vuelo AF401, el cual tenía origen el día 29 de noviembre del año 2024 en la ciudad de Santiago, Chile, con destino final al aeropuerto Charles de Gaulle de París, Francia, a nombre de la encartada.

Al serle exhibidas el set de 11 fotografías de la droga y diferentes especies incautadas, la testigo reconoció que correspondían al momento de efectuarle el referido registro corporal y de vestimentas de la acusada. En ellas pudo identificar -además de los tres contenedores de la sustancia ilícita que la encausada portaba-, el teléfono celular, los 1.200 euros y el ticket de embarque, especies que también fueron incautadas durante la señalada diligencia y que reconoció en las fotografías 9, 10 y 11 del set anteriormente referido.

Refrendó los dichos de la testigo, el funcionario Pablo Díaz Sáez, quien señaló que el día 29 de noviembre de 2024, junto a su equipo conformado por el Subcomisario Pablo Valdivia y la Inspectora Stephanie Leonelli, realizaba labores de detección de “correos humanos” en el terminal T2 –internacional- del aeropuerto Arturo Merino Benítez, durante el embarque del vuelo AF401 hacia París. Tras entrevistar a la acusada, se establecieron indicios de ilicitud, debido a contradicciones en su relato, por cuanto afirmó haber planeado el viaje por dos años, pero compró el pasaje en efectivo solo cuatro días antes de volar y reprogramó su salida original del 28 de noviembre.

Por tal motivo, trasladaron a la encausada a la Brigada Antinarcoóticos del Aeropuerto. En dicho lugar, la Inspectora Leonelli, en compañía de la Inspectora Mora, realizaron una revisión de las vestimentas de la encartada, encontrando tres paquetes que contenían una sustancia en polvo de color blanco, con características físicas propias del clorhidrato de cocaína, la que fue incautada.

Agregó que a la acusada adicionalmente se le incautaron 1.200 euros en dinero en efectivo, un teléfono móvil y un ticket de embarque del vuelo AF401. Finalmente, manifestó que

la enjuiciada hizo uso de su derecho a guardar silencio, pero accedió a la revisión de su teléfono y sus cuentas de usuario.

En base a la prueba reseñada, se ha podido acreditar que el día 29 de noviembre de 2024, en horas de la mañana, a las 10:00 horas aproximadamente, funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto, se encontraban realizando labores de fiscalización de pasajeros en el terminal T2 internacional del Aeropuerto Arturo Merino Benítez. En la zona de embarque del vuelo AF401 con destino a París, Francia, se entrevistaron con la acusada, quien otorgó respuestas contradictorias sobre su viaje, como que lo había planificado hace 2 años, sin embargo, había comprado el ticket de embarco sólo cuatro días antes y en efectivo, además de indicar que la fecha original de su trayecto era el día anterior -28 de noviembre-. En base a dicha información, los funcionarios policiales trasladaron a la encartada a la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto para efectuar el respectivo registro corporal y de vestimentas, el cual fue llevado a cabo por personal femenino. Durante dicha diligencia, la acusada fue sorprendida manteniendo debajo de su ropa tres envoltorios contenedores de una sustancia en polvo blanca, la que dio positivo a clorhidrato de cocaína por lo que fue detenida en el lugar. Adicionalmente, se le incautaron un teléfono móvil, 1.200 euros en dinero en efectivo y un ticket de embarque del vuelo AF401 a su nombre, con destino a la ciudad de París.

Los hechos anteriormente descritos y que se dieron por probados, fueron además reconocidos, en lo fundamental, por la acusada en su declaración durante el juicio.

II. En cuanto a la conducta de traficar y la participación de la acusada.

Sobre la conducta perpetrada por la acusada prestó declaración la testigo Sthefani Leonelli Zuñiga, quien luego de referir que el día 29 de noviembre de 2024, a las 10:00 horas aproximadamente se encontraba con los funcionarios Pablo Díaz y Pablo Valdivia efectuando controles y fiscalizaciones en el terminal T2 internacional del Aeropuerto Merino Benítez y que específicamente en la zona de embarque del vuelo AF401 con destino a París, se entrevistaron con la acusada, quien otorgó respuestas contradictorias, según lo establecido en el acápite anterior, agregó que fue trasladada al sector de la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto para ser revisada.

Añadió que la mencionada diligencia fue realizada por ella misma y la funcionaria Mora, quienes al registro corporal de la enjuiciada pudieron apreciar por sus propios sentidos que ésta portaba debajo de sus vestimentas 3 contenedores confeccionados con cinta adhesiva plástica, con una sustancia en polvo blanco. Especificó que llevaba dos paquetes en la zona de su busto,

uno en cada lado –seno derecho e izquierdo- y otro en su zona pélvica/abdominal. La testigo pudo reconocer los 3 envoltorios hallados al momento de la revisión de las vestimentas de la acusada en el set de 11 fotografías que le fueron exhibidas. En particular, en las fotografías 1 a 7 reconoció los contenedores al momento de ser extraídos por la acusada desde la zona de su busto y abdomen, y ser exhibidos a la cámara para la respectiva fijación fotografía.

La testigo adicionó que el contenido de los envoltorios fue sometido a pesaje y prueba de campo y arrojó positivo a clorhidrato de cocaína, con un pesaje de 1.200 gramos, según reconoció en la fotografía 8 del citado set.

Sobre la hora específica de la revisión corporal y de vestimentas que realizó, no la especificó, pero sí puntualizó que la detención se produjo en el lugar a las 11:55 horas, tras el hallazgo de la sustancia ilícita.

Ratificó los dichos de la funcionaria, el testigo Pablo Díaz Sáez, quien, como ya se indicó, también participó en el procedimiento del día 29 de noviembre de 2024 en el terminal T2 internacional del Aeropuerto Merino Benítez. El declarante manifestó en forma concordante con la testigo anterior, que luego de obtener respuestas contradictorias por parte de la acusada quien se encontraba en la zona de embarque del vuelo AF401 con destino a la ciudad de París, la acusada fue trasladada a la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto, lugar en el que fue revisada por las funcionarias Leonelli y Mora. Añadió que las citadas funcionarias sorprendieron a la encartada manteniendo entre sus vestimentas 3 envoltorios contenedores de una sustancia en polvo blanco, la que luego de efectuada la respectiva prueba de campo –que realizó en conjunto con la funcionaria Leonelli-, dio positivo a clorhidrato de cocaína. Finalmente, esgrimió que el total de la sustancia incautada arrojó un peso de 1.200 gramos.

En virtud de los testimonios concordantes y detallados de los funcionarios mencionados, en conjunto con las fotografías que fueron exhibidas, el tribunal estima que se ha logrado acreditar que el día 29 de noviembre de 2024, en horas de la mañana, a las 11:50 horas aproximadamente, la acusada Navarrete Muñoz tras ser revisada corporalmente y en sus vestimentas en la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto Merino Benítez, fue sorprendida portando y transportando, sin la debida autorización, 3 envoltorios confeccionados con cinta adhesiva plástica, contenedores de una sustancia en polvo blanca –uno en cada lado de su zona mamaria y uno en la parte abdominal-, los que dieron resultado positivo a clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 1.200 gramos.

III. Cantidad y naturaleza de la droga incautada.

Sobre la cantidad y naturaleza de la droga incautada a la acusada Navarrete Muñoz el día 29 de noviembre de 2024, el Ministerio Público presentó el Acta de recepción N° 8100-2024, en el que consta que con fecha 02 de diciembre de 2024 el Servicio Metropolitano Oriente recepcionó 1.200 gramos bruto de una sustancia en polvo color blanca, presuntamente cocaína, en 3 paquetes irregulares envueltos en alusa, bajo la cadena de custodia NUE 6339265.

Asimismo, incorporó el Protocolo de Análisis Químico 24214-2024-M1-1, emitido por la perito Gisela Vargas Pérez, respecto de la referida cadena de custodia NUE 6339265, que en sus conclusiones se consigna que la sustancia analizada corresponde a cocaína clorhidrato al 94%. Dicho protocolo fue presentado en conjunto con el respectivo Reservado 24214-2024, Código de Muestra 24214-2024-M1-1, misma cadena de custodia NUE 6339265, con un resultado de análisis cocaína clorhidrato al 94%, sustancia que se encuentra sujeta a la ley 20.000.

Sobre las consecuencias de la aludida sustancia ilícita para el bien jurídico protegido salud pública, se incorporó el Informe de peligrosidad de la cocaína, para la señalada cadena de custodia NUE 6339265, en el que se establece que dicha sustancia ilícita produce una estimulación del sistema nervioso central, euforia, infarto del corazón, sobredosis con consecuencias fatales, destacándose que el proceso de consumo -esnifar- puede provocar incluso una perforación nasal y del palatino, entre otros efectos.

En virtud de lo anterior, se ha podido acreditar que la sustancia que la acusada Navarrete Muñoz portaba y transportaba el día 29 de noviembre de 2024 terminal T2 del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, de la comuna de Pudahuel, correspondía a 3 envoltorios transparentes contenedores de una sustancia en polvo color blanco, correspondiente a 1.200 gramos brutos de cocaína clorhidrato al 94%, la cual genera graves consecuencias a la salud pública.

IV. Calificación jurídica.

Por todo lo anterior, de conformidad a lo ya expuesto, el tribunal da por acreditada la participación de la acusada **MARÍA JOSÉ NAVARRETE MUÑOZ** en el delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES**, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación al artículo 1°, ambos de la ley 20.000.

El delito fue perpetrado en calidad de **AUTORA**, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber ejecutado en forma directa y de propia mano las acciones de portar y transportar sustancias sujetas a la ley 20.000, sin contar con la debida autorización, ambos

verbos rectores subsumibles dentro de la conducta de traficar del artículo 3° del citado cuerpo legal.

Adicionalmente, el delito se encuentra en grado de desarrollo **CONSUMADO** por tratarse de un delito de mera actividad que se consuma con la sola ejecución de la conducta, en este caso la de transportar y portar las sustancias ilícitas, sin exigirse la concurrencia de un resultado separado de la misma.

DUODÉCIMO. Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. En relación a las circunstancias modificatorias, el Ministerio Público solicitó una pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, además de una multa de 400 unidades tributarias mensuales. Asimismo, procedió a la lectura del extracto de filiación de la imputada y lo incorporó en lo pertinente.

De conformidad con aquello, expuso que, en el Primer Juzgado de Garantía, en la causa RIT 2330-2021, la imputada había sido condenada como autora de tráfico ilícito de drogas en grado consumado, con fecha 21 de marzo de 2023, a la pena de dos años y un día de presidio menor en su grado máximo, además de una multa de 10 unidades tributarias, con pena remitida. Agregó que acompañaría y enviaría la copia de la sentencia y su correspondiente certificado de ejecutoria, compromiso que finalmente materializó.

En ese contexto, indicó que, para el caso en que el tribunal le reconociera la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 y la agravante del artículo 12 N° 15, solicitaría la pena antes señalada. Por otro lado, señaló que, en caso de que se reconociera la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 y se estimara que debía compensarse con la agravante, solicitará una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, además de una multa de 20 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, sostuvo que, atendida la naturaleza de las penas solicitadas, la imputada no podría acceder a ningún cumplimiento alternativo de la pena.

Finalmente, indicó que, respecto de la cadena de custodia NUE 6339267, correspondiente a 1.200 euros, solicitará que dichos fondos fueran destinados a SENDA, y que el teléfono celular asociado a la cadena de custodia NUE 6339266, sea destruido.

Por su parte, la **defensa** solicitó que se reconociera a su representada la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9. Señaló que, tal como lo había manifestado la imputada en sus palabras finales, ésta siempre había declarado de manera voluntaria y consistente ante los funcionarios, tanto en la entrevista previa como en la brigada, entregando todos los antecedentes

de los que tenía conocimiento, incluyendo quiénes se suponía la contactarían, con el objetivo de proporcionar información relevante sobre la cadena de tráfico, en la que ella constituía el último eslabón.

La defensa agregó que la imputada también había prestado declaración ante el Ministerio Público, indicando los mismos hechos y mencionando algunos apodos de las personas de nacionalidad colombiana que la habrían contactado. En la audiencia de juicio, su declaración resultó coherente con los testimonios de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, respecto al lugar, la fecha, la sustancia transportada, la forma en que fue adosada y fajada, la cantidad aproximada de droga, el teléfono utilizado y las contraseñas entregadas.

En ese contexto, la defensa sostuvo que la imputada merecía que se reconociera la colaboración como circunstancia atenuante, la cual podría compensarse con la condena indicada por el Ministerio Público, solicitando que se aplicara una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Respecto de la multa, solicitó una rebaja a 10 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, la defensa presentó un informe social realizado por la trabajadora social Zaida Garrido Valenzuela, el cual indica que el principal apoyo de la imputada era su madre, doña Laura Muñoz, quien trabajaba como cajera de supermercado, percibiendo 500.000 pesos mensuales, siendo el único sostén económico de su representada. Con base a aquello y en las facultades del artículo 70, solicitó la rebaja de la multa y la posibilidad de conceder pagos en parcialidades o considerar abonos conforme al artículo 49.

Adicionalmente, la defensa señaló que la imputada había permanecido privada de libertad desde los actos iniciales del proceso y que no debía ser condenada en costas, dado que siempre había sido representada por la Defensoría Penal Pública.

Al finalizar, la defensa dejó a criterio del tribunal el destino de las especies incautadas.

DECIMOTERCERO. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Respecto a la **atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal**, se dará lugar a la misma, por considerarse que la acusada renunció a su derecho a guardar silencio en el presente juicio y se situó en el lugar de los hechos, reconociendo que el día 29 de noviembre de 2024, se trasladó al Aeropuerto Merino Benítez, con la finalidad de abordar el vuelo F401, con destino a la ciudad de París Francia, portando debajo de sus ropas 3 envoltorios con 1.200 gramos de cocaína, la que le fue facilitada previamente por un grupo de colombianos. Asimismo, la acusada manifestó haber tenido conocimiento respecto de la naturaleza ilícita de aquello que transportaba

y portaba. Todo lo anterior, permitió al Ministerio Público prescindir de cierta prueba que en su libelo acusatorio figuraba más abundante, con lo que el tribunal estima que la declaración del acusado permitió reducir los tiempos y costos argumentación del juicio oral.

Sobre la **agravante del artículo 12 N° 15 del Código Penal**, el Ministerio Público acompañó el extracto de filiación y antecedentes de la acusada, en la que figura una condena en causa RIT 2330-2021 del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3° de la ley 20.000, en grado de desarrollo consumado, resolución de fecha 21 de marzo de 2023, pena de 2 años y 1 día más multa de 10 UTM, pena remitida.

Asimismo, el ente persecutor acompañó la copia autorizada de la mencionada sentencia RIT 2330-2021 del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 21 de marzo de 2023, en la que se le condenó por el delito y las penas ya indicadas, por los hechos perpetrados por la encartada del día 06 de mayo de 2021. Adicionalmente, presentó el certificado de encontrarse ejecutoriada la sentencia señalada, resolución firmada por la Jefa de unidad de causas del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, Pilar Espinoza Espinoza, de fecha 29 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, el tribunal estima que se dan los presupuestos para la procedencia de la agravante del N° 15 de la citada disposición, como lo solicitó el Ministerio Público.

DECIMOCUARTO. Determinación de la pena. El delito de tráfico ilícito de estupefacientes tiene asignado una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

A la acusada le beneficia una atenuante de responsabilidad y le perjudica una agravante, por lo que según lo dispuesto en el inciso final del artículo 68 del Código Penal, el tribunal las compensará racionalmente, por cuanto se trata circunstancias modificatorias que en el caso se aprecian de la misma entidad y número.

De la compensación anterior, al suprimirse los afectos de las modificatorias de responsabilidad indicadas, el tribunal se encuentra facultado para recorrer la pena en toda su extensión, de conformidad a lo prescrito en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal.

Dentro de ese marco, el tribunal, según lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, en atención a la extensión del mal causado, considerando para ello la cantidad de la droga incautada –más de un kilo-, su naturaleza –cocaína- y alto grado de pureza -94 %- el tribunal fija la pena en **siete (07) años de presidio mayor en su grado mínimo.**

En atención a que la acusada actualmente no cuenta con medios suficientes, según consta en su informe social acompañado por su defensa, se regula la pena de **multa en diez (10) Unidades Tributarias Mensuales** y se otorga para su pago **diez (10) parcialidades iguales, sucesivas y mensuales de una (01) Unidad Tributaria Mensual**.

En cuanto al **comiso**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 del Código Penal, 45 y 46 de la ley 20.000, se decretará el mismo respecto de las cadenas de custodia NUE 6339267, correspondiente a 1.200 euros; y NUE 6339266 asociado al teléfono celular de la acusada, por cuanto ambas especies fueron utilizadas para la perpetración del ilícito.

Respecto al ticket de embarque del vuelo AF401 a nombre de la acusada, que fuere levantado durante el procedimiento, no se decretará el comiso, por cuanto no fue debidamente individualizada su respectiva cadena de custodia.

En relación a la cadena de custodia NUE 6339267, correspondiente a 1.200 euros, deberán ser destinados, en partes iguales, a las unidades de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones encargadas de la investigación de delitos de la ley 20.000 y el crimen organizado, de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 46 del mencionado cuerpo legal.

DECIMOQUINTO. Procedencia de penas sustitutivas. En atención a la cuantía de la pena impuesta, la sentenciada no cumple con los requisitos para acceder a ninguna de las penas sustitutivas reguladas en la ley 18.216, debiendo cumplir en forma real y efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, de conformidad al considerando decimoséptimo.

DECIMOSEXTO. Costas. Pese a haberse obtenido un veredicto condenatorio, por haber sido representada por la Defensoría Penal Pública y que deberá cumplir la pena impuesta en forma real y efectiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal y en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, no se le condenará en costas a la sentenciada.

DECIMOSÉPTIMO. Abonos. La acusada **MARÍA JOSÉ NAVARRETE MUÑOZ**, según consta en la certificación del ministro de fe de este tribunal, fue detenida con motivo de la presente causa el día 29 de noviembre de 2024 – un (01) día-. Desde entonces, ha permanecido sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 30 de noviembre de 2024. Calculados los días de la medida cautelar, hasta el 17 de abril de 2026, fecha de la comunicación de sentencia, corresponde a quinientos cuatro (504) días de privación de libertad.

En virtud de lo anterior, la encartada tiene un total de **quinientos cinco (505) días** de abono por los días que ha permanecido privada de libertad en esta causa.

Considerando los fundamentos establecidos y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7, 11 N° 9, 12 N° 15, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 25, 29, 31, 50, 68, 69, 70, del Código Penal, artículos 1, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 329, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 348 del Código Procesal Penal, artículos 1, 3, 45 y 46 de la ley 20.000, ley 18.216; y la ley N°19.970, **SE DECLARA QUE:**

I. Se CONDENA a MARÍA JOSÉ NAVARRETE MUÑOZ, Cédula de Identidad 19.832.749-2, a la pena de SIETE (07) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, a las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a la MULTA de DIEZ (10) Unidades Tributarias Mensuales por el delito TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, perpetrado el día 29 de noviembre de 2024 en el sector de embarque de vuelos internacionales, terminal T2 del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, de la comuna de Pudahuel, en calidad de AUTORA y en grado de desarrollo CONSUMADO.

II. No reuniéndose los requisitos de la Ley N°18.216, no se le concederá ninguna de las penas sustitutivas contemplada en la citada ley, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta, sirviéndole de abono, en todo caso, el tiempo que permaneció privada de libertad por la presente causa, según el detalle consignado en la motivación decimoséptima, con un total de quinientos cinco (505) días de abono, según consta de la certificación realizada por el tribunal.

III. Se AUTORIZA a la sentenciada MARÍA JOSÉ NAVARRETE MUÑOZ, ya individualizada, a pagar la multa impuesta en DIEZ PARCIALIDADES iguales, mensuales y sucesivas de UNA (01) UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL, pagaderas dentro de los cinco primeros días de cada mes, comenzando el primer pago en el mes subsiguiente a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada.

El no pago de una de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada.

Si la sentenciada no tuviere bienes para satisfacer la multa, el Juzgado de Garantía, con acuerdo de la misma, podrá imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad; en caso de no aceptar, se aplicará, por vía de sustitución y apremio,

la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

IV. No se **condena** a la sentenciada **MARÍA JOSÉ NAVARRETE MUÑOZ** al pago de las costas.

V. Se decreta el **comiso** del teléfono celular cadena de custodia NUE 6339266, quedando a cargo del Ministerio Público el destino legal del mismo y de la suma de 1.200 euros cadena de custodia NUE 6339267, debiendo destinarse esta última, en partes iguales, a las unidades de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones encargadas de la investigación de delitos de la ley 20.000 y crimen organizado.

VI. Atendido lo previsto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determínese la **huella genética** de la condenada **MARÍA JOSÉ NAVARRETE MUÑOZ**, **Cédula de Identidad 19.832.749-2** previa toma de muestras biológicas, e inclúyase en el Registro de Condenados. Oficiese al efecto y procédase conforme al Capítulo III de dicha ley.

VII. Por haber sido condenada a una pena aflictiva, cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, debiendo al efecto oficiarse al Servicio Electoral.

Comuníquese en su oportunidad al Primer Juzgado de Garantía de Santiago para el debido cumplimiento del fallo, según lo dispuesto en el artículo 467 y siguientes del Código Procesal Penal.

Acordada contra el voto de la Magistrada doña Claudia M. Galán Villegas, quien fue de parecer de desestimar la solicitud de la defensa de acoger la minorante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por las siguientes consideraciones:

La colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos exige, para su configuración, que el aporte de la imputada sea de relevancia probatoria efectiva, veraz y referido a antecedentes desconocidos para los órganos persecutores al momento en que se produce. No se trata de cualquier acto de cooperación, sino de uno que sea determinante en la dilucidación del ilícito investigado, de modo que sin él la labor persecutoria del Estado hubiera encontrado un obstáculo real y significativo.

En el caso de autos, si bien la encartada renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia de juicio oral, del examen de sus dichos no es posible extraer un aporte sustancial en los términos que la norma exige. Su declaración estuvo orientada a desligarse

de responsabilidad en los hechos y no aportó antecedente alguno que los órganos de persecución penal desconocieran, ni complementó ni salvó punto oscuro alguno de la prueba. Por el contrario, los hechos penalmente relevantes quedaron establecidos prescindiendo enteramente de su versión, en base al mérito de los restantes antecedentes probatorios reunidos, los que resultaron suficientes y sobradamente acreditados con independencia de lo declarado por la encausada.

En consecuencia, la colaboración prestada carece de toda significación a los efectos de la minorante invocada, pues el esclarecimiento de los hechos no fue en modo alguno tributario de sus dichos.

Redacción de la sentencia por la jueza suplente Joelly Cares González y el voto por su autora.

Regístrese y Archívese en su oportunidad.

RIT N° 62-2026

RUC N° 2401473990-0

Dictada por la Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Presidida por la Magistrada **MARÍA LAURA GJUROVIC MANRÍQUEZ** (S), integrada por la Magistrada **CLAUDIA GALÁN VILLEGAS** y la Magistrada (S) **JOELLY CARES GONZÁLEZ**.